



República de Colombia

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería
Sala Segunda de Decisión Civil-Familia-Laboral

Expediente N° 23-001-22-14-000-2020- 00085-00 Folio 175
Tutela 1ª Instancia.-

MAGISTRADO SUSTANCIADOR
Doctor MARCO TULIO BORJA PARADAS

Montería, nueve (9) de junio dos mil veinte (2020)

Por competencia correspondió conocer de la acción de tutela instaurada por LUCY ISABEL GOMEZ MERCADO, a nombre propio contra EL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CÓRDOBA, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, MINISTERIO DEL TRABAJO Y PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.

En cuanto a la solicitud de medida provisional, consistente en que se suspenda el termino de ejecutoria del Decreto N° 000034 del 13/05/2020, por el cual ha sido retirada del servicio, hasta que se produzca el fallo de esta tutela; considera la Sala que la misma resulta innecesaria, habida cuenta que, en una eventual sentencia favorable a la acción de tutela, es factible impartirse órdenes que conlleven al restablecimiento de los derechos que le puedan ser amenazados o afectados a la accionante.

Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política; los Decretos 2591/91; 306/92; 1392/02, la Sala:

RESUELVE

PRIMERO: Admitase la presente acción de Tutela interpuesta por LUCY ISABEL GOMEZ MERCADO, a nombre propio contra EL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CÓRDOBA, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, MINISTERIO DEL TRABAJO Y PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, al mínimo vital, a la dignidad humana, a la salud y a la seguridad social.

SEGUNDO: Notifíquese vía fax o por el medio más ágil y expedito; y, córrasele traslado a las partes accionadas por el término de 2 días para que se pronuncien sobre la tutela y aporten las pruebas que pretendan hacer valer, para ejercer su defensa.

TERCERO: Prevéngase a los accionados que la pronunciación en concreto sobre los hechos de la demanda de tutela, no se realizare dentro del plazo fijado, se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el solicitante y se

entrará a resolver de plano (Art. 20 Dcr. 2591 de 1991 y Sentencia T-092, feb. 2/2000).

CUARTO: Por Secretaria, COMUNIQUESE a las partes que la respuesta a la pronunciación en concreto sobre los hechos de la demanda de tutela, deberá ser allegada a través del correo electrónico institucional de la Secretaria de ésta corporación, el cual es secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, infórmese que las providencias dictadas serán remitidas a través de correo electrónico y podrán ser consultadas en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-monteria/98> y <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

QUINTO: NEGAR la medida provisional solicitada.

SEXTO: Realizado lo anterior vuelva al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCO TULIO BÓRJA PARADAS
Magistrado


CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado


CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado